COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE PATINAJE

Recurso: 1/ Temporada 2013/14.

En Sevilla, a 23 de Diciembre de 2013, se reúne el Comité de Competición de la FAP, para conocer de los recursos interpuestos por los Sres. **D. Cristian Herrero** y **D. Álvaro Candáu Romero**, ambos en calidad de Presidentes de los clubes Nerja PC y CP Irlandesas respectivamente, en relación al partido de hockey sobre patines disputados por ambos clubes en fecha 30 de Noviembre del presente año, y, perteneciente, a la Liga Andaluza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Nerja PC, se presenta en tiempo y forma, escrito de alegaciones, en el que se contiene como única petición, la modificación del resultado final del encuentro disputado entre el club citado y el CP Irlandesas de Sevilla. Dicha modificación consistía en fijar como marcador final el empate a seis goles que reclaman, en lugar de la victoria del CP Irlandesas por cinco goles a seis como indica el Acta del encuentro.

Dicha petición se argumenta de manera escrita, no haciendo uso de medio de prueba alguno que desvirtúe el resultado indicado en el documento oficial del encuentro, (el Acta del que sí acompañan copia), sino haciendo alusiones a comentarios supuestamente referidos por un jugador del equipo contrario, concretamente el Sr. D. Álvaro Candáu Romero, y enunciando la existencia de un vídeo en el cual supuestamente se comprueba la existencia de seis goles marcados por parte del Nerja PC, el cual no fue aportado ni con el escrito inicial de alegaciones ni posteriormente dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del encuentro como señala el artículo 73 del Reglamento Jurídico de Disciplina Deportiva publicado por la R.F.E.P.

SEGUNDO.- Este Comité, tras recepcionar el escrito inicial del Nerja PC, procedió a dar traslado a la otra parte implicada, el CP Irlandesas, para que, en el plazo de diez días, realizara cuantas alegaciones interesara para la defensa de sus intereses, presentando escrito de alegaciones en tiempo y forma, y en el cual se remite al artículo 174 del Reglamento General de Competición, publicado por la R.F.E.P., en el que se enuncia ***"la presunción de certeza de la que gozan las actas...",*** e igualmente, se remite al artículo 169 del mismo Reglamento, en cuanto a la inexistencia de informe por parte del colegiado del encuentro en relación a cualquier incidencia observada en el mismo.

Al igual que Nerja PC, acompañan copia del Acta del encuentro, añadiendo también la Hoja de Control del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de las pruebas presentadas por las partes implicadas, no se aprecia por este Comité que se desvirtúe de manera alguna el resultado final del encuentro consignado en el Acta del encuentro, siendo este de cinco goles a seis a favor del CP Irlandesas.

SEGUNDO.- Este Comité, a fin de cotejar con absoluta certeza e imparcialidad las versiones contradictorias de las partes implicadas, y haciendo uso del "principio de certeza del que gozan las Actas arbitrales" tal como preceptúa el artículo 174 del Reglamento General de Competición, publicado por la R.F.E.P., solicitó a la Federación Andaluza de Patinaje, el Acta original del encuentro junto a su Hoja de Control, pudiendo comprobar en sendos documentos que el resultado final era de cinco goles a seis a favor del CP Irlandesas, e igualmente, en la Hoja de Control original, se encuentran contabilizados cinco goles para el Nerja PC y seis para el CP Irlandesas.

Por todo ello, este Comité **RESUELVE,**

I. Desestimar la petición de modificación del resultado final del encuentro realizada por el Nerja PC, fijando como marcador final el indicado en el Acta del encuentro, esto es, cinco goles a seis a favor del CP Irlandesas.

II. En cuanto a la actuación del Colegiado del encuentro, el Sr. D. Miguel Quintero, este Comité, en aplicación de los artículos 22 párrafo 1º y 42 I) del Reglamento Jurídico Disciplinario de la R.F.E.P., decide sancionarle con AMONESTACIÓN y pérdida del 25% de los derechos de arbitraje, por infracción del artículo 173 del Reglamento General de Competiciones de la R.F.E.P., al no encontrarse firmadas por el Colegiado del encuentro las copias de las Actas, con la advertencia que, en caso de impago, señala el párrafo 3º del citado artículo 22 del Reglamento Jurídico Disciplinario.

La presente resolución no es definitiva en Vía Federativa, y contra la misma se podrá interponer Recurso ante el Comité de Apelación de la F.A.P. en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** desde la notificación de la presente, según lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Reglamento Jurídico de la R.F.E.P.